



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/712 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 103/2012 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 1
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/713 de la Comisión, de 4 de mayo de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 4

##### DECISIONES

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/714 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, con respecto a la validez de cierta información arancelaria vinculante [notificada con el número C(2015) 2888]** ..... 6
- ★ **Decisión (UE) 2015/715 de la Comisión, de 30 de abril de 2015, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural <sup>(1)</sup>** ..... 9
- ★ **Decisión (UE) 2015/716 del Banco Central Europeo, de 12 de febrero de 2015, por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (BCE/2015/8)** ..... 11

##### ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n° 1/2015 del Subcomité Sanitario y Fitosanitario UE-República de Moldavia, de 12 de marzo de 2015, por la que se adopta su Reglamento interno [2015/717]** ..... 13

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ Decisión nº 1/2015 del Subcomité Aduanero UE-Georgia, de 18 de marzo de 2015, por la que se adopta su Reglamento interno [2015/718] ..... 19
- 

#### Corrección de errores

- ★ Corrección de errores de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014) ..... 24
- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014) ..... 25
- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 779/2014 (DO L 22 de 28.1.2015) ..... 25

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/712 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2015

**por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 103/2012 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 953/2013 del Consejo <sup>(2)</sup> modificó el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 y sustituyó los códigos 8528 59 10, 8528 59 40 y 8528 59 80 por los códigos NC 8528 59 20, 8528 59 31, 8528 59 39 y 8528 59 70.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 103/2012 de la Comisión <sup>(3)</sup>, relativo a la clasificación de determinadas mercancías, adoptado para garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) nº 2658/87, alude a un código NC que ya no existe. Por tanto, es preciso modificarlo, a fin de tener en cuenta el código NC pertinente en vigor.
- (3) El Comité del Código Aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 103/2012 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) nº 953/2013 del Consejo, de 26 de septiembre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 263 de 5.10.2013, p. 4).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 103/2012 de la Comisión, de 7 de febrero de 2012, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 36 de 9.2.2012, p. 17).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Heinz ZOUREK  
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

## «ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Pantalla modular sin montar [denominada mural de vídeo LED (<i>LED wall</i>)] compuesta por varios módulos formados por placas, cada una de las cuales mide aproximadamente 38 × 38 × 9 cm.</p> <p>Cada placa contiene diodos emisores de luz (LED) de color rojo, verde y azul, con una resolución de 16 × 16 píxeles, una distancia entre puntos de 24 mm, un brillo de 2 000 cd/m<sup>2</sup> y una frecuencia de refresco superior a 300 Hz. Incluyen asimismo dispositivos electrónicos de control.</p> <p>La pantalla modular se presenta con un sistema de procesamiento que incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— un procesador de vídeo que acepta diversas señales de entrada (como, por ejemplo, CVBS, Y/C, YUV/RGB, (HD-)SDI o DVI) y que permite adaptar la imagen/vídeo al tamaño de la pantalla, y</li> <li>— un procesador de señales que hace posible la distribución de la señal de entrada a los píxeles de la pantalla.</li> </ul> <p>La señal procesada se transmite desde el procesador de señales al distribuidor de datos utilizando cables de fibra óptica. El distribuidor de datos envía a su vez los datos a las diversas placas de la pantalla modular.</p> <p>La pantalla se presenta como un dispositivo adecuado para su utilización en acontecimientos deportivos y espectáculos, en señalización publicitaria, etc., pero no apropiado para un visionado a corta distancia.</p>	8528 59 39	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 2 a) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 39.</p> <p>Dado que la pantalla es capaz de reproducir vídeo, no puede considerarse un aparato eléctrico con fines de señalización para su uso como indicador visual. Por tanto, se excluye su clasificación como un tablero indicador de la partida 8531.</p> <p>Teniendo en cuenta sus características objetivas, tales como su tamaño, los estándares de TV (CVBS) y los modos de vídeo compatibles, una distancia entre puntos que no es adecuada para una visualización a corta distancia y su elevado nivel de luminosidad, la pantalla se destina a utilizarse en acontecimientos deportivos y espectáculos, en señalización publicitaria, etc. Por lo tanto, no se considera del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471. Así pues, queda excluida su clasificación en la subpartida 8528 51 00.</p> <p>Puesto que la pantalla puede reproducir señales procedentes de una máquina de tratamiento automático de datos con un nivel suficiente para su uso práctico con esta máquina, se considera que puede reproducir señales procedentes de máquinas de tratamiento automático de datos con un nivel aceptable de funcionalidad.</p> <p>Por consiguiente, debe clasificarse en el código NC 8528 59 39 como los demás monitores en colores capaces de reproducir señales procedentes de máquinas de tratamiento automático de datos con un nivel aceptable de funcionalidad.».</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/713 DE LA COMISIÓN****de 4 de mayo de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	153,9
	MA	85,5
	MK	119,9
	TN	392,6
	TR	96,0
	ZZ	169,6
0707 00 05	AL	49,4
	TR	127,5
	ZZ	88,5
0709 93 10	MA	102,7
	TR	135,7
	ZZ	119,2
0805 10 20	EG	50,6
	IL	71,3
	MA	59,7
	ZZ	60,5
0805 50 10	BR	107,1
	TR	81,3
	ZZ	94,2
0808 10 80	AR	101,4
	BR	100,1
	CL	120,1
	CN	167,0
	MK	28,2
	NZ	146,5
	US	216,1
	UY	92,0
	ZA	132,4
ZZ	122,6	

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## DECISIONES

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/714 DE LA COMISIÓN  
de 24 de abril de 2015  
con respecto a la validez de cierta información arancelaria vinculante**

[notificada con el número C(2015) 2888]

(Los textos en lengua alemana, española, francesa, inglesa y portuguesa son los únicos auténticos)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 5, letra a), inciso iii),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, segundo guion,

Considerando lo siguiente:

- (1) La información arancelaria vinculante (IAV) a que se refiere el anexo contiene una clasificación arancelaria incompatible con las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada (NC) establecidas en el anexo I, título I, primera parte, del Reglamento (CEE) n° 2658/87, y no guarda coherencia con otra IAV.
- (2) Los productos comprendidos en la IAV a que se refiere el anexo consisten en jugos de frutas, concentrados de jugos de frutas, jugos de hortalizas o concentrados de jugos de hortalizas, incluso mezclados, así como los aditivos, diluidos con agua o gasificados. La clasificación arancelaria de esos productos según figura en la IAV no guarda coherencia con los códigos TARIC 2202 90 10 19, 2202 90 10 99, 2202 90 91 90, 2202 90 95 90 y 2202 90 99 90, respectivamente.
- (3) En aras de la igualdad entre los operadores y la aplicación uniforme del TARIC, la IAV que figura en el anexo debe dejar de ser válida. Por consiguiente, las autoridades aduaneras que emitieron la información deben revocarla a la mayor brevedad posible, tras la notificación de la presente Decisión, y notificar este hecho a la Comisión.
- (4) De acuerdo con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, el titular de la IAV en cuestión puede utilizar la posibilidad de invocar durante un cierto período la información arancelaria vinculante que haya dejado de ser válida, con supeditación a lo establecido en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. La información arancelaria vinculante cuya referencia figura en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo, emitida por las autoridades aduaneras que se indican en la columna 2, y referidas a la clasificación arancelaria recogida en la columna 3, deberán dejar de ser válidas, conforme al apartado 2.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.



2. Las autoridades aduaneras que se especifican en la columna 2 del cuadro que figura en el anexo deberán revocar la información aduanera vinculante cuya referencia figura en la columna 1, y notificar este hecho a los titulares de la misma, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, el décimo día siguiente a la fecha de notificación de la presente Decisión.
3. Cuando una autoridad aduanera revoque información arancelaria vinculante y efectúe la notificación a que se refiere el apartado 2, notificará este hecho a la Comisión.

#### *Artículo 2*

La información aduanera vinculante a que se refiere el anexo podrá seguir siendo invocada, de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) nº 2913/92, durante un período de seis meses, a contar desde la fecha de notificación de la misma a su titular.

#### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, la República de Austria, la República Portuguesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Heinz ZOUREK  
Director General de Fiscalidad y Unión  
Aduanera*

---

## ANEXO

Información arancelaria vinculante Nº de referencia	Autoridad aduanera	Clasificación arancelaria
1	2	3
AT 2009/000570	Zollamt Wien	2202 90 10 19
AT 2009/000573	Zollamt Wien	2202 90 10 19
AT 2009/000574	Zollamt Wien	2202 90 10 19
DE 23376/-12-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
DE 6324/-12-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
DE B/810/09-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
DE B/811/09-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
DE B/812/09-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
DE B/813/09-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
DE B/815/09-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 10 19
ES -2009-000120-0019/09	Departamento de Aduanas E II.EE, Madrid	2202 90 10 19
FR -PRO-2012-004802	Direction Générale des Douanes et Droits Indirects, Montreuil	2202 90 10 19
FR -RTC-2013-164920	Direction Générale des Douanes et Droits Indirects, Montreuil	2202 90 10 19
FR -RTC-2014-006435	Direction Générale des Douanes et Droits Indirects, Montreuil	2202 90 10 19
PT 2014-IPV-020	Autoridade Tributária Aduaneira, Lisboa	2202 90 10 19
PT 2014-IPV-021	Autoridade Tributária Aduaneira, Lisboa	2202 90 10 19
PT 2014-IPV-023	Autoridade Tributária Aduaneira, Lisboa	2202 90 10 19
PT 2014-IPV-024	Autoridade Tributária Aduaneira, Lisboa	2202 90 10 19
ES -2009-000122-0019/09	Departamento de Aduanas E II.EE, Madrid	2202 90 10 99
ES -2009-000125-0019/09	Departamento de Aduanas E II.EE, Madrid	2202 90 10 99
GB 120294213	HM Revenue & Customs, Southend-on-Sea	2202 90 10 99
DE 6948/14-1	Hauptzollamt Hannover	2202 90 95 90

**DECISIÓN (UE) 2015/715 DE LA COMISIÓN****de 30 de abril de 2015****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1775/2005 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 23, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2012/490/UE de la Comisión <sup>(2)</sup> modificó los procedimientos de gestión de la congestión y los requisitos de transparencia establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 con vistas a la implementación de normas armonizadas europeas de gestión de la congestión.
- (2) En el proceso de aplicación de la Decisión 2012/490/UE surgieron incoherencias en cuanto a la fecha de publicación del informe de seguimiento sobre la congestión en los puntos de interconexión elaborado por la Agencia y la fecha de publicación de los datos de los gestores de las redes de transporte. A fin de que la Agencia disponga de los datos necesarios para cumplir la función de seguimiento que exige la aplicación efectiva de la Decisión 2012/490/UE, es necesario cambiar el horizonte de publicación de los datos de los gestores de las redes de transporte y la fecha en que la Agencia debe publicar su informe.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 51 de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 queda modificado conforme al anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

<sup>(2)</sup> Decisión 2012/490/UE de la Comisión, de 24 de agosto de 2012, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (DO L 231 de 28.8.2012, p. 16).

<sup>(3)</sup> Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 715/2009 queda modificado como sigue:

1) En el punto 2.2.1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) Sobre la base de los datos publicados por los gestores de la red de transporte con arreglo a la sección 3 del presente anexo y, si procede, validados por las autoridades reguladoras nacionales, la Agencia publicará, a más tardar el 1 de junio de cada año, y a partir del año 2015, un informe de seguimiento sobre la congestión en los puntos de interconexión en relación con los productos de capacidad firme vendidos durante el año anterior, teniendo en cuenta en la medida de lo posible el comercio de capacidad en el mercado secundario y el uso de la capacidad interrumpible.».

2) En el punto 3.3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) En todos los puntos pertinentes, la información a que se refiere el punto 3.3, apartado 1, letras a), b) y d), se publicará con una antelación de, al menos, 24 meses.».

---

**DECISIÓN (UE) 2015/716 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 12 de febrero de 2015****por la que se modifica la Decisión BCE/2004/2 por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (BCE/2015/8)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en adelante, «los Estatutos del SEBC») y, en particular, su artículo 12.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es adecuado adaptar las normas que rigen el proceso de toma de decisiones del Consejo de Gobierno mediante un procedimiento escrito, como se define en más detalle en los artículos 13 *octies*, 13 *nonies* y 13 *decies*, del Reglamento Interno del Banco Central Europeo a fin de satisfacer las necesidades específicas del procedimiento de aprobación por silencio positivo en virtud del artículo 26, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (2) En lo que se refiere al procedimiento escrito dentro del ámbito de los artículos 13 *octies* a 13 *decies* del Reglamento interno del Banco Central Europeo y sujeto a los plazos específicos ahí establecidos, es adecuado fijar un máximo de cinco días hábiles para la deliberación de cada miembro del Consejo de Gobierno a fin de permitirles, de conformidad con el artículo 26, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1024/2013, llegar a un acuerdo acerca de cualquier posible objeción, incluida la explicación por escrito, al proyecto de dictamen dentro de un período de tiempo no superior a diez días hábiles.
- (3) El artículo 10, apartado 2, de los Estatutos del SEBC exige a los miembros del Consejo de Gobierno que ejerzan su derecho de voto en persona. Este es un elemento importante de la independencia de los miembros del Consejo de Gobierno ya que son miembros *ex officio* y no pueden ser sustituidos por otra persona durante la emisión de su voto, salvo que al miembro no le sea posible asistir a las reuniones durante un período de tiempo prolongado con arreglo al significado del artículo 10, apartado 2, de los Estatutos del SEBC. No se requiere que un voto o comentario sobre el fondo hecho por un miembro del Consejo de Gobierno, que posteriormente es transmitido electrónicamente como parte del proceso decisorio del Consejo de Gobierno mediante un procedimiento por escrito, lleve la firma física de dicho miembro del Consejo de Gobierno de conformidad con las exigencias del artículo 10, apartado 2, de los Estatutos del SEBC.
- (4) En los casos en los que la emisión electrónica de un voto o comentario por un miembro del Consejo de Gobierno no sea posible, dicho miembro podrá autorizar expresamente a otra persona para que vote o comente sobre el fondo del asunto. Dicha firma de la persona autorizada únicamente confirma que este es el voto o los comentarios expresados por el correspondiente miembro del Consejo de Gobierno en persona.
- (5) Debe modificarse la Decisión BCE/2004/2 <sup>(2)</sup> a fin de incorporar estos cambios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Modificación del Reglamento interno del Banco Central Europeo**

La Decisión BCE/2004/2 se modificará como sigue:

1) El artículo 4.7 se sustituye por el texto siguiente:

«4.7. Salvo disposición expresa del artículo 4, apartado 8, las decisiones podrán adoptarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos tres miembros del Consejo de Gobierno se opongan. Para el procedimiento escrito se requerirá lo siguiente: i) normalmente, no menos de cinco días hábiles para que todos los miembros del Consejo de Gobierno examinen el asunto; ii) la aprobación personal expresa o tácita de cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno (o su sustituto de conformidad con el artículo 4, apartado 4), y iii) que la decisión conste en el acta de la siguiente reunión del Consejo de Gobierno. Las decisiones por procedimiento escrito se aprobarán por los miembros del Consejo de Gobierno que tengan derecho de voto en el momento de la aprobación.».

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n° 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

<sup>(2)</sup> Decisión BCE/2004/2, de 19 de febrero de 2004, por la que se adopta el Reglamento interno del Banco Central Europeo (DO L 80 de 18.3.2004, p. 33).

2) En el artículo 4 se añaden los apartados siguientes:

- «4.8. En el ámbito de los artículos 13 *octies* a 13 *decies*, las decisiones podrán adoptarse asimismo por procedimiento escrito, salvo que al menos cinco miembros del Consejo de Gobierno se opongan. Un procedimiento por escrito requerirá un máximo de cinco o, en el caso del artículo 13 *nonies*, dos días hábiles para la deliberación de cada miembro del Consejo de Gobierno.
- 4.9. Para cualquier procedimiento por escrito, un miembro del Consejo de Gobierno (o su sustituto de conformidad con el artículo 4, apartado 4) podrá autorizar expresamente a otra persona para que firme su voto o comentario sobre la forma del asunto como lo ha aprobado en persona.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 12 de febrero de 2015.

*El Presidente del BCE*  
Mario DRAGHI

---

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN N° 1/2015 DEL SUBCOMITÉ SANITARIO Y FITOSANITARIO UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA

de 12 de marzo de 2015

por la que se adopta su Reglamento interno [2015/717]

EL SUBCOMITÉ SANITARIO Y FITOSANITARIO UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 191,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 464 del Acuerdo, algunas de sus partes se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 191, apartado 2, del Acuerdo, el Subcomité Sanitario y Fitosanitario («el Subcomité SFS») debe estudiar cualquier asunto relacionado con la aplicación del capítulo 4 (medidas sanitarias y fitosanitarias) del título V (comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 191, apartado 5, del Acuerdo, el Subcomité SFS debe adoptar su Reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Queda adoptado el Reglamento interno del Subcomité SFS, tal y como se establece en el anexo.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Chisinau, el 12 de marzo de 2015.

*Por el Subcomité SFS*

*El Presidente*

V. LOGHIN

*Secretarios*

S. TIRIGAN R. FREIGOFAS

---

<sup>(1)</sup> DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ SANITARIO Y FITOSANITARIO UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA***Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité Sanitario y Fitosanitario («el Subcomité SFS»), creado de conformidad con el artículo 191, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra («el Acuerdo»), asistirá en el desempeño de sus funciones al Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal como establece el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo («el Comité de Asociación en su configuración de comercio»).
2. El Subcomité SFS desempeñará las funciones establecidas en el artículo 191, apartado 2, del Acuerdo, a la luz de los objetivos del título V, capítulo 4, fijados en el artículo 176 del Acuerdo.
3. El Subcomité SFS estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de la República de Moldavia con competencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios.
4. Ejercerá la presidencia del Subcomité SFS un representante de la Comisión Europea o de la República de Moldavia con competencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.
5. Las Partes en el presente Reglamento interno se definirán de conformidad con el artículo 461 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité SFS alternativamente por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité SFS se reunirá en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, o al menos una vez al año.
2. El presidente convocará cada reunión del Subcomité SFS en el lugar y la fecha que acuerden las Partes. El presidente del Subcomité SFS emitirá la convocatoria de la reunión como mínimo 28 días civiles antes de su inicio, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. En la medida de lo posible, la reunión ordinaria del Subcomité SFS será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. Las reuniones del Subcomité SFS podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia o la audioconferencia.
5. El Subcomité SFS podrá tratar asuntos fuera de sesión, por correspondencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, la Secretaría del Subcomité SFS comunicará a las Partes la composición prevista de la delegación de cada Parte que asistirá a la reunión.



*Artículo 5***Secretaría**

1. Un funcionario de la Comisión Europea y otro de la República de Moldavia ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Subcomité SFS y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, en un espíritu de confianza mutua y cooperación.
2. La Secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio será informada de todas las decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité SFS.

*Artículo 6***Correspondencia**

1. La correspondencia destinada al Subcomité SFS se enviará al secretario de una de las Partes, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. La Secretaría del Subcomité SFS garantizará que la correspondencia destinada al Subcomité SFS se transmita a la presidencia de dicho Subcomité y se distribuya, si procede, como parte de los documentos a los que se hace referencia en el artículo 7.
3. La Secretaría enviará a las Partes la correspondencia del presidente en su nombre. La correspondencia se distribuirá, si procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 7***Documentos**

1. Los documentos se distribuirán a través de los secretarios del Subcomité SFS.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus respectivos secretarios. Estos, a su vez, los transmitirán al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la República de Moldavia y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El secretario de la República de Moldavia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la Unión y a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
5. Los secretarios del Subcomité SFS serán los puntos de contacto para los intercambios contemplados en el artículo 184 del Acuerdo.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité SFS no serán públicas. Cuando una Parte comunique información declarada confidencial al Subcomité SFS, la otra Parte tratará dicha información como tal.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría del Subcomité SFS elaborará, para cada reunión y a partir de las propuestas de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión, por una de las Partes, acompañada de los documentos pertinentes, haya llegado a la Secretaría, al menos 21 días civiles antes de la fecha de la reunión.

2. El orden del día provisional, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 a más tardar 15 días civiles antes del inicio de la reunión.
3. El Subcomité SFS aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Las Partes podrán acordar añadir puntos a los que ya figuren en el orden del día provisional.
4. El presidente del Subcomité SFS podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a reuniones del Subcomité SFS con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten todos los requisitos de confidencialidad.
5. El presidente del Subcomité SFS podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos indicados en los apartados 1 y 2 a fin de tener en cuenta circunstancias particulares.

#### *Artículo 10*

#### **Actas y conclusiones operativas**

1. Los secretarios del Subcomité SFS elaborarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión.
2. Por regla general, el acta incluirá, respecto a cada punto del orden del día:
  - a) una lista de los participantes en la reunión, una lista de los funcionarios que les acompañen y una lista de los observadores o expertos presentes;
  - b) la documentación presentada al Subcomité SFS;
  - c) las declaraciones cuya constancia en acta haya solicitado el Subcomité SFS, y
  - d) las conclusiones operativas de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.
3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Subcomité SFS. Se aprobará en el plazo de 28 días civiles después de cada reunión del Subcomité SFS. Se remitirá una copia a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.
4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el secretario del Subcomité SFS de la Parte que lo presida y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, a más tardar 15 días civiles antes del comienzo de la reunión. El proyecto se actualizará en el transcurso de la reunión, de manera que, cuando esta concluya, y salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité SFS adopte las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento acordadas por las Partes. Una vez adoptadas, las conclusiones operativas se adjuntarán al acta y su aplicación se analizará en toda reunión posterior del Subcomité SFS. A tal fin, el Subcomité SFS adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

#### *Artículo 11*

#### **Decisiones y recomendaciones**

1. El Subcomité SFS estará facultado para adoptar decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y acciones conjuntas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Acuerdo. Su adopción será por consenso entre las Partes una vez finalizados los procedimientos internos respectivos a tal efecto. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.
2. Toda decisión, dictamen, recomendación o informe serán firmadas por el presidente y autenticadas por los secretarios del Subcomité SFS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presidente firmará la decisión, el dictamen, la recomendación o el informe en cuestión en la reunión en que se adopte.

3. El Subcomité SFS podrá tomar decisiones, formular recomendaciones y adoptar dictámenes o informes por procedimiento escrito tras la conclusión de los procedimientos internos respectivos, si las Partes así lo acuerdan. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 en un plazo no inferior a 21 días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus eventuales reservas o propuestas de modificación. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir dicho plazo para tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez acordado el texto, la decisión, el dictamen, la recomendación o el informe serán firmados por el presidente y autenticado por los secretarios.
4. Los actos del Subcomité SFS se denominarán, respectivamente, «decisión», «dictamen», «recomendación» o «informe». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que en ella se disponga otra cosa.
5. Las decisiones, dictámenes, recomendaciones e informes se distribuirán a las Partes.
6. Cada Parte podrá decidir la publicación de las decisiones, dictámenes y recomendaciones del Subcomité SFS en su respectivo boletín oficial.

#### Artículo 12

##### **Informes**

El Subcomité SFS presentará al Comité de Asociación en su configuración de comercio un informe de sus actividades y de las de los grupos de trabajo técnicos o los grupos *ad hoc* que haya creado. El informe se presentará 25 días civiles antes de la reunión ordinaria anual del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

#### Artículo 13

##### **Lenguas**

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité SFS serán el inglés y el rumano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité SFS basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

#### Artículo 14

##### **Gastos**

1. Cada Parte asumirá los gastos que le ocasione su participación en las reuniones del Subcomité SFS, en relación tanto con el personal, los viajes y las estancias como con el correo y las telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos al inglés y al rumano, o a partir de esas lenguas, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o a partir de ellas, correrán directamente a cargo de la Parte que las haya solicitado.

#### Artículo 15

##### **Modificación del Reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité SFS de conformidad con el artículo 191, apartado 5, del Acuerdo.

#### Artículo 16

##### **Grupos de trabajo técnicos y grupos *ad hoc***

1. El Subcomité SFS podrá, mediante decisión conforme al artículo 191, apartado 6, del Acuerdo, crear o suprimir, en su caso, grupos de trabajo técnicos o grupos de trabajo *ad hoc*, incluidos grupos científicos y grupos de expertos.

2. Los miembros de los grupos de trabajo *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes. Las Partes se asegurarán de que los miembros de todo grupo creado por el Subcomité SFS respeten todos los requisitos aplicables en materia de confidencialidad.
  3. Salvo que las Partes decidan otra cosa, los grupos que cree el Subcomité SFS trabajarán bajo su autoridad y le rendirán cuentas.
  4. Las reuniones de los grupos de trabajo podrán celebrarse en persona o por videoconferencia o audioconferencia, cuando sea necesario.
  5. La Secretaría del Subcomité SFS recibirá una copia de toda la correspondencia y todos los documentos y comunicaciones pertinentes sobre las actividades de los grupos de trabajo.
  6. Los grupos de trabajo tendrán la facultad de formular recomendaciones por escrito al Subcomité SFS. Las recomendaciones se adoptarán por consenso y se comunicarán al presidente del Subcomité SFS, que las distribuirá de conformidad con el artículo 7.
  7. El presente Reglamento interno se aplicará *mutatis mutandis* a todo grupo de trabajo técnico o grupo de trabajo *ad hoc* creado por el Subcomité SFS, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo. Las referencias al Comité de Asociación en su configuración de comercio se entenderán hechas al Subcomité SFS.
-

**DECISIÓN N° 1/2015 DEL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-GEORGIA**  
**de 18 de marzo de 2015**  
**por la que se adopta su Reglamento interno [2015/718]**

EL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-GEORGIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra («el Acuerdo») <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 74,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 431 del Acuerdo, algunas de sus partes se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 74 del Acuerdo, el Subcomité Aduanero debe supervisar la aplicación y administración del capítulo 5 (Aduanas y facilitación del comercio) del título IV (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 74, apartado 3, letra e), del Acuerdo, el Subcomité Aduanero debe aprobar su Reglamento interno.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda adoptado el Reglamento interno del Subcomité Aduanero, tal como se establece en el anexo.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Tiflis, el 18 de marzo de 2015.

*Por el Subcomité Aduanero*

*El Presidente*

S. URIDIA

*Secretarios*

M. KHVEDELIDZE    K. MYNAR

---

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 30.8.2014, p. 4.

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL SUBCOMITÉ ADUANERO UE-GEORGIA***Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Subcomité Aduanero, creado de conformidad con el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra («el Acuerdo»), ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74, apartados 2 y 3, del Acuerdo.
2. El Subcomité Aduanero estará compuesto por representantes de la Comisión Europea y de Georgia con competencia en asuntos aduaneros y asuntos relacionados con las aduanas.
3. Ejercerá la presidencia un representante de la Comisión Europea o de Georgia con competencia en asuntos aduaneros y asuntos relacionados con las aduanas, de conformidad con el artículo 2.
4. Las Partes en el presente Reglamento interno se definirán de conformidad con el artículo 428 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

Las Partes presidirán el Subcomité Aduanero alternativamente por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Subcomité Aduanero se reunirá una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes.
2. El presidente convocará cada reunión del Subcomité Aduanero en el lugar y la fecha que acuerden las Partes. El presidente del Subcomité Aduanero emitirá la convocatoria de la reunión a más tardar veintiocho días civiles antes de su inicio, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. Las reuniones del Subcomité Aduanero podrán celebrarse a través de cualquier medio tecnológico acordado, como la videoconferencia o la audioconferencia.
4. El Subcomité Aduanero podrá tratar asuntos fuera de sesión, por correspondencia.

*Artículo 4***Delegaciones**

Antes de cada reunión, la Secretaría del Subcomité Aduanero comunicará a las Partes la composición prevista de la delegación de cada Parte que asistirá a la reunión.

*Artículo 5***Secretaría**

1. Un funcionario de la Comisión Europea y otro de Georgia con competencia en asuntos aduaneros y asuntos relacionados con las aduanas ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Subcomité Aduanero y ejecutarán las tareas de secretaría de forma conjunta, en un espíritu de confianza mutua y cooperación.
2. La Secretaría del Comité de Asociación en su configuración de comercio, según se establece en el artículo 408, apartado 4, del Acuerdo («el Comité de Asociación en su configuración de comercio»), será informada de todas las decisiones, dictámenes, recomendaciones, informes y otras acciones acordadas del Subcomité Aduanero.

*Artículo 6***Correspondencia**

1. La correspondencia destinada al Subcomité Aduanero se enviará al secretario de una de las Partes, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. La Secretaría del Subcomité Aduanero garantizará que la correspondencia destinada al Subcomité Aduanero se transmita al presidente de dicho Subcomité y se distribuya, si procede, como parte de los documentos a los que se hace referencia en el artículo 7.
3. La Secretaría enviará a las Partes la correspondencia del presidente en su nombre. Esta correspondencia se distribuirá, si procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

*Artículo 7***Documentos**

1. Los documentos se distribuirán a través de los secretarios del Subcomité Aduanero.
2. Las Partes transmitirán sus documentos a sus respectivos secretarios. Estos, a su vez, los transmitirán al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de Georgia. El secretario de la Unión enviará una copia de los documentos finales a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.
4. El secretario de Georgia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la Unión. El secretario de Georgia enviará una copia de los documentos finales a los secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Subcomité Aduanero no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Subcomité Aduanero información declarada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría del Subcomité Aduanero elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las propuestas de las Partes. El orden del día provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión, acompañada de los documentos pertinentes, haya llegado a la secretaría a más tardar veintiún días civiles antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, a más tardar quince días civiles antes del inicio de la reunión.
3. El Subcomité Aduanero aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Las Partes podrán acordar añadir puntos a los que ya figuren en el orden del día provisional.
4. El presidente del Subcomité Aduanero podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a reuniones del Subcomité Aduanero con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten todos los requisitos de confidencialidad.
5. El presidente del Subcomité Aduanero podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos indicados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta circunstancias particulares.

*Artículo 10***Actas y conclusiones operativas**

1. El secretario del Subcomité Aduanero de la Parte que lo presida elaborará el proyecto de acta, incluidas las conclusiones operativas, de cada reunión.
2. El proyecto de acta, incluidas las conclusiones operativas, se someterá a la aprobación del Subcomité Aduanero. Se aprobará en el plazo de veintiocho días civiles a partir de cada reunión del Subcomité Aduanero. Se enviará una copia del acta a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.

*Artículo 11***Decisiones y recomendaciones**

1. El Subcomité Aduanero estará facultado para adoptar disposiciones prácticas, recomendaciones, medidas y decisiones, de conformidad con el artículo 74 del Acuerdo. Su adopción será por consenso entre las Partes una vez finalizados los procedimientos internos respectivos a tal efecto. Las decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.
2. Toda decisión o recomendación será firmada por el presidente y autenticada por los secretarios del Subcomité Aduanero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el presidente firmará la decisión o recomendación en la reunión en que se adopte.
3. El Subcomité Aduanero podrá adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito una vez concluidos los procedimientos internos respectivos, si así lo acuerdan las Partes. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los secretarios, que actuarán de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 y se dará un plazo mínimo de veintiún días civiles para dar a conocer cualquier reserva o modificación. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir ese plazo para tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez acordado el texto, el presidente firmará la decisión o la recomendación y los secretarios la autenticarán.
4. Los actos del Subcomité Aduanero se denominarán, respectivamente, «decisión» o «recomendación». Toda decisión entrará en vigor el día de su adopción, salvo que en ella se disponga otra cosa.
5. Las decisiones y recomendaciones se distribuirán a las Partes.
6. Cada Parte podrá decidir la publicación de las decisiones y las recomendaciones del Subcomité Aduanero en su respectivo boletín oficial.

*Artículo 12***Informes**

El Subcomité Aduanero rendirá cuentas al Comité de Asociación en su configuración de comercio en cada reunión periódica anual de este último.

*Artículo 13***Lenguas**

1. Las lenguas de trabajo del Subcomité Aduanero serán el inglés y el georgiano.
2. Salvo que se decida otra cosa, el Subcomité Aduanero basará sus deliberaciones en documentos redactados en dichas lenguas.

*Artículo 14***Gastos**

1. Cada Parte asumirá los gastos que le ocasione su participación en las reuniones del Subcomité Aduanero, en relación tanto con el personal, los viajes y las estancias como con el correo y las telecomunicaciones.



2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión.

3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos al inglés y al georgiano, o a partir de esas lenguas, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte anfitriona de la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o a partir de ellas, correrán directamente a cargo de la Parte que las haya solicitado.

*Artículo 15*

**Modificación del Reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Subcomité Aduanero, de conformidad con el artículo 74, apartado 3, letra e), del Acuerdo.

---

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 94 de 28 de marzo de 2014)

En la página 33, en el artículo 31, en el apartado 5, en el párrafo tercero, en la letra a):

*donde dice:* «a) si el solicitante en cuestión debe o puede ser excluido en virtud del artículo 38, apartados 5 a 9, o no cumple con los criterios de selección establecidos por el poder o entidad adjudicador de conformidad con el artículo 38, apartado 1;»,

*debe decir:* «a) si el solicitante en cuestión debe o puede ser excluido en virtud del artículo 38, apartados 4 a 9, o no cumple con los criterios de selección establecidos por el poder o entidad adjudicador de conformidad con el artículo 38, apartado 1;».

En la página 33, en el artículo 33, en el apartado 1, en el párrafo primero:

*donde dice:* «1. Los anuncios de concesiones y de adjudicación de concesiones y el anuncio contemplado en el artículo 43, apartado 1, párrafo segundo, contendrán la información que figura en los anexos V, VII y VIII y se ajustarán al formato de los formularios normalizados, incluidos los modelos utilizados para las correcciones.».

*debe decir:* «1. Los anuncios de concesiones y de adjudicación de concesiones y el anuncio contemplado en el artículo 43, apartado 1, párrafo segundo, contendrán la información que figura en los anexos V, VI, VII, VIII y XI y se ajustarán al formato de los formularios normalizados, incluidos los modelos utilizados para las correcciones.».

En la página 53, en el anexo II, en el punto 1, en el párrafo segundo, en la frase introductoria

*donde dice:* «No se considerará actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de gas o calefacción a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora mencionada en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), cuando concurren todas las condiciones siguientes:»,

*debe decir:* «No se considerará actividad pertinente a efectos del párrafo primero del presente apartado el suministro de gas o calefacción a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora mencionada en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), cuando concurren todas las condiciones siguientes:».

En la página 53, en el anexo II, en el punto 2, en el párrafo tercero, en la frase introductoria:

*donde dice:* «No se considerará actividad pertinente a efectos del apartado 1 el suministro de electricidad a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora mencionada en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), cuando concurren todas las condiciones siguientes:»,

*debe decir:* «No se considerará actividad pertinente a efectos del párrafo primero del presente apartado el suministro de electricidad a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora mencionada en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), cuando concurren todas las condiciones siguientes:».

---

**Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n° 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 255 de 28 de agosto de 2014)

En la página 86, en el artículo 34, en el apartado 6:

*donde dice:* «apartado 3, párrafo segundo»,

*debe decir:* «apartado 3, párrafo tercero».

En la página 89, en el artículo 40, en el apartado 1:

*donde dice:* «artículo 34, apartado 3, párrafo segundo»,

*debe decir:* «artículo 34, apartado 3, párrafo tercero».

---

**Corrección de errores del Reglamento (UE) 2015/104 del Consejo, de 19 de enero de 2015, por el que se establecen, para 2015, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 43/2014 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n° 779/2014**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 22 de 28 de enero de 2015)

En la página 22, en el artículo 44, en el apartado 1, en la letra e):

*donde dice:* «e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;»,

*debe decir:* «e) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM I, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;».

---









ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**